



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día doce de marzo de dos mil veinticinco.-

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, así como del capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0023/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizará una visita de inspección a los [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Eduardo Jímenez Altamirano y la C. Ana María Álvarez Almeida, practicaron visita de inspección a los CC. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/0023/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO: Que con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se le notificó a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno de enero al dieciocho de febrero del presente año.

CUARTO.- Que con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se le notificó al [REDACTED] (a través de la [REDACTED]) el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno de enero al dieciocho de febrero del presente año.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Con los acuerdos a que se refieren los resultandos quinto y sexto, notificados el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED]. Y del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintisiete de febrero al tres de marzo de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección 023-2024, de fecha 01 de julio de 2024 dirigido a la [REDACTED] propietario, encargado, representante legal persona autorizada y/o responsable de la plantación forestal comercial realizada en el predio rustico [REDACTED]. Para la cual nos atiende la visita el C. [REDACTED] en su carácter de encargado del predio con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada con firma autógrafa y designa a los dos testigos de asistencia. Y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente:

El predio se ubica en las coordenadas Geográficas [REDACTED]

En el predio se observa na plantación de pino por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los términos en que se otorgó la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED]

Emitida por la Delegación Federal en el Estado de Tabasco mismo que es el objeto de verificación de la presente inspección y el cual contiene lo siguiente:

1.- DATO DEL PREDIO(S)

PREDIO	MUNICIPIO	SUPERFICIE TOTAL (ha)	SUPERFICIE A PLANTAR (ha)
LOTE RUSTICO	[REDACTED]	12.1000	11.4000

II.-Ubicación geográfica

DATUM	NOMBRE DEL PREDIO
WGS84	[REDACTED]
PREDIO:	[REDACTED]

PREDIO	VERTICE	X/LONGITUD-OESTE	Y/LATITUD NORTE
LOTE RUSTICO	1	[REDACTED]	[REDACTED]

Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco. Tel: (99) 33516643. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LOTE RUSTICO	2
LOTE RUSTICO	3
LOTE RUSTICO	4
LOTE RUSTICO	5
LOTE RUSTICO	6
LOTE RUSTICO	7
LOTE RUSTICO	8
LOTE RUSTICO	9
LOTE RUSTICO	10
LOTE RUSTICO	11
LOTE RUSTICO	12



En lo que se refiere a los términos I y II se realizó el recorrido por la periferia de la plantación forestal comercial que se observa en el predio sujeto a inspección tomándose las coordenadas geográficas con GPS marca garmin de cada vértice obteniendo la siguiente información:

COORDENADAS AREA PLANTADA

VÉRTICE	POINT.X	POINT.Y	VÉRTICE	POINT.X	POINT.Y	VÉRTICE	POINT.X	POINT.Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	22	[REDACTED]	[REDACTED]	42	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]	[REDACTED]	43	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]	[REDACTED]	44	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	25	[REDACTED]	[REDACTED]	45	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	26	[REDACTED]	[REDACTED]	46	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	27	[REDACTED]	[REDACTED]	47	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]	[REDACTED]	48	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]	[REDACTED]	49	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	50	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	31	[REDACTED]	[REDACTED]	51	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	32	[REDACTED]	[REDACTED]	52	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	33	[REDACTED]	[REDACTED]	53	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	34	[REDACTED]	[REDACTED]	54	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	35	[REDACTED]	[REDACTED]	55	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]	56	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]	57	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]	58	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]	39	[REDACTED]	[REDACTED]	59	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]	40	[REDACTED]	[REDACTED]	60	[REDACTED]	[REDACTED]

Posteriormente se procesó la información para poder comparar las coordenadas de la constancia de plantación forestal y las coordenadas tomadas en campo con el programa ARC MAP 10.8 y googleearth de la cual se obtiene que el polígono georreferenciado durante el recorrido cuenta con una superficie aproximada de 10 hectáreas misma que no corresponden al polígono establecido en la constancia de registro de plantación forestal comercial con numero de oficio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco. Toda vez que se realizó la modificación de acuerdo al visitado exhibiendo el oficio de fecha 24 de mayo del 2023, dirigido al C. Salvador Heredia Domínguez delegado federal de la SEMARNAT, en el estado de Tabasco y con fecha de recibido el 25 de mayo del 2023, en el que se señala el motivo por el cual no se ocupó la superficie total autorizada(se anexa copia simple del oficio antes señalado).



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPFA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPFA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto al término III.- se señala como turno 22 AÑOS, por lo que aún se encuentra vigente en el término IV.- se señala una superficie plantada 12,1000 ha. Superficie a plantar 11,4000 ha. Durante el recorrido y lo georreferenciado se obtiene una superficie plantada de 10 hectáreas. En término V.- referente al objetivo de la plantación se señala que es para producción de materias primas forestales y no maderables *Pinus Caribaea var hondurensis*, manifestando el visitado que la plantación si es para ese objeto. En el término VI.- correspondiente al número de años para establecerla se señala un año por lo que se procede a cuestionar al visitado el tiempo en que se estableció dicha plantación manifestando que se realizó en el tiempo señalado en la constancia. Continuando con lo señalado en la constancia de registro de plantación forestal comercial con numero de oficio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2015, se tiene que en su página 2 se señala que la superficie a plantar será de 11,4000 ha. Conforme al calendario de establecimiento propuesto en el programa de manejo de la plantación comercial forestal simplificado describiéndolo de la siguiente forma:

AÑO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE PREDIO	SUPERFICIE (ha)
2015	pino	<i>Pinus caribaea</i> var <i>hondurensis</i>	LOTE RUSTICO	11.4000

En lo que se refiere a este punto durante el presente acto se observa que la especie establecida presenta con la siguiente características en algunos árboles se presentan acículas 2 y 3 por vaina en el mismo árbol, así también se encontraron arboles 3 acículas por vainas los arboles presentan corteza café rojiza y cortezas café oscuro el diámetro a la altura de pecho de los arboles varia 15 cm. Hasta los 20 cm. Y una altura de 10 a 15 metros teniendo que dichas características corresponden a las propias de las especies *pinus caribaea* var *hondurensis* y *pinus elliottii*, por lo que se preguntó al visitado que especies planto a lo que manifiesta que la especie plantada en un híbrido resultado de la cruce de *pinus caribaea* var *hondurensis* y *pinus elliottii* var *elliottii* y derivado de esa hibridación se presentan ambas características de los progenitores en los árboles. Manifiesta además que los progenitores de la especie la solicito a la Secretaría por lo que se solicita al visitado exhiba el documento mediante el cual la Secretaría autorizo la modificación exhibiendo el oficio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por la delegación federal en el estado de tabasco en el que dicha secretaría determina técnica y jurídicamente viable la modificación de plan de manejo presentado por lo que se valida su modificación. Además el visitado también exhibió copia simple del certificado de importación folio 09/2011-05328 de fecha 11 de abril de 2012, a favor de la empresa ALENDEL NORTE S.A DE C.V. con descripción del producto a importar SEMILLA FORESTAL pino híbrido *pinus elliottii* x *pinus caribaea* por la cantidad de 4 kilogramos destino Veracruz país de origen Argentina (se anexa a la presente acta copia simple del certificado).

En cuanto a lo señalado en la constancia de registro referente a los tratamientos propuestos de cortas de aclareo o cosecha se señala que se realizaran conforme al calendario y estimación de la producción de materias primas siguientes Unidad de Medidas Metros cúbicos rollo especie a aclarear o cosecha *pinus caribaea* var *hondurensis*.

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE ACLAREAR COSECHAR	A O	AÑO	SUPERFICIE (HA)	MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA)	TOTAL DE MATERIAS PRIMAS A PRODUCIR
Metros Cubicos Rollo	<i>Pinus Carieae</i> Var. <i>Hondurensis</i>		2022	11.4000	74.00	843.60
Metros Cubicos Rollo	<i>Pinus Carieae</i> Var. <i>Hondurensis</i>		2029	11.4000	136.00	1,550.40

Subtotal ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR *Pinus Carieae* Var. *Hondurensis* 2 394.000.

Subtotal UNIDAD DE MEDIDA: Metros Cúbicos rollo 2 394.000.

Los tratamientos propuestos para cortar de cosecha final son los siguientes:

UNIDAD DE MEDIDA: Metros Cúbicos rollo.

ESPECIE(S) A COSECHAR: *Pinus Caribaea* var. *Hondurensis*.

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR	A O	AÑO	SUPERFICIE (HA)	MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA)	TOTAL DE MATERIA PRIMA A PRODUCIR
Metros Cúbicos rollo	<i>Pinus Caribaea</i> var. <i>Hondurensis</i> .		2037	114000	390.00	4 446.00



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Subtotal: ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR: *Pinus Caribaea var. Honduras*. 4.446.000

Subtotal: UNIDAD DE MEDIDA: Metros Cúbicos rollo 4 446.000.

Los tratamientos propuestos para corte de cosecha final son los siguientes:

UNIDAD DE MEDIDA: Toneladas

ESPECIE(S) A COSECHAR: *Pinus Caribaea var. Honduras*.

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE(S) COSECHAR	A	AÑO	SUPERFICIE (HA)	MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA)	TOTAL MATERIA PRIMA ESTIMADA
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2022	11,4000	3.48	39.67	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2023	11,4000	3.48	39.67	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2024	11,4000	3.48	39.67	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2025	11,4000	3.48	39.67	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2026	11,4000	3.48	52.90	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2027	11,4000	4.64	52.90	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2028	11,4000	4.64	52.90	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2029	11,4000	4.64	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2030	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2031	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2032	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2033	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2034	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2035	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2036	11,4000	3.76	42.86	
Toneladas	<i>Pinus Caribaea var. Honduras</i>	2037	11,4000	3.76	42.86	

Subtotal ESPECIE (S) A COSECHR *Pinus Caribaea var. Honduras* 699.960

Subtotal: UNIDAD DE MEDIDA: TONELADAS 699.960.

Al momento de la visita se observa que no existe aprovechamiento alguno de árboles de la especie.

Acto seguido se procede a verificar los 11 (once) puntos establecidos en la Constancia de Registro de plantación Forestal Comercial con número de oficio [REDACTED] de 2015, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Tabasco.

1.- Conforme al artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo establecido en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado el manejo de la plantación forestal estará a cargo de titular de la plantación y como responsable técnico de la información descrita en el programa de manejo forestal comercial simplificado y de su correcta ejecución bajo la responsabilidad del [REDACTED] con registro forestal nacional en el



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

libro TAB. Tipo UI Vol. 1 número 9 que será responsable solidario con el titular de la plantación forestal comercial y en caso de que exista terminación de la prestación de servicios técnicos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes de realizado dicho cambio acompañado de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado de acuerdo a lo establecido con el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En caso de que existe cambio de responsable técnico se deberá avisar por escrito a la secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a la fecha de contratación. Dicho escrito deberá contener nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales. **En lo que respecta a este punto donde se señala que el responsable técnico es el [REDACTED] de acuerdo al plan de manejo el visitado manifiesta que aún se continúa trabajando con el prestador de servicio.**

2.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 51 fracción VI del RLGDFS, se asigna el siguiente código de identificación para el respectivo el cual deberá indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se obtengan en esta plantación.

PREDIO	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
LOTE RUSTICO	F-27-008-LOT-130/15.

En lo que respecta a este punto se le hace saber al interesado sobre el código de identificación el cual deberá ser incluido en la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales sin embargo hasta el momento de la visita de inspección a decir del visitado no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento.

3.- Además de las restricciones de protección ecológica prevista ecológica prevista en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado se deberán cumplir en lo conducente los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas; **En cuanto a este punto se observa que se realizaron las guardarrayas de acceso a estas como se señala en el programa de manejo y se le hace del conocimiento al visitado que deberá seguir dando cumplimiento a las restricciones y a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.**

4.- La movilización de las materias primas forestales resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal comercial deberá hacerse en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como lo establecido en los artículos 95, 96, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **En relación a este punto a decir del visitado y de acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección no se ha realizado movilización de las materias primas forestales.**

5.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal de la plantación forestal comercial deberán realizar ante la autoridad respectiva. **En relación a este punto y toda vez que se observa que no se ha realizado aprovechamiento se le hace del conocimiento al visitado sobre la solicitud de remisiones forestales las cuales deberán ser solicitadas ante la autoridad competente.**

6.- De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su reglamento deberá presentar anualmente un informe durante el primer bimestre inmediato enero y febrero siguiente al año que se informe en el que se señalen las distintas actividades en la ejecución desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado conforme a los siguientes puntos.

a) cuadro comparativo entre la especie y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación forestal comercial con relación a la especie y superficie efectivamente plantada así como el porcentaje de avance y las causas de la variación.

b) Los volúmenes cosechados por superficie y especie y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



103
104

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

c) Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

En relación a este punto el visitado exhibe y presenta copia simple mediante las cuales presento los informes del año 2021, 2022, y 2023 como se señala en la siguiente tabla;

PERÍODO DE INFORME	FECHA DE ENTREGA	(a) CUADRO COMPARATIVO	(b) VOLUMENES	(c) INFORMACIÓN ADICIONAL
2021	25-05-2023	Pinus caribaeae 10 hectáreas plantadas avance el 87.7	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2022	25-05-2023	Pinus caribaeae 10 hectáreas plantadas avance el 87.7	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2023	01-07-2024	Pinus caribaeae 10 hectáreas plantadas avance el 87.7	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.

Se observa que los informes presentados no fueron entregados durante los bimestres de enero y febrero se anexan a la presente acta las copias simples de los folios mediante los cuales presento los informes.

7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el titular de esta plantación forestal comercial podría solicitar la constancia de inspección al registro forestal nacional, mediante formato que expida la secretaría previo pago de derechos correspondiente según lo indicado en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En relación a este punto el visitado exhibe copia simple del oficio No. [REDACTED] en el que se señala que fue inscrito en el registro forestal nacional en el libro TAB TIPO FI VOLUMEN 27 NUMERO 25 AÑO 15 CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN LOTE RUSTICO F-27-006-LOT-130/15 registrado mediante oficio numero [REDACTED]

8.-De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el titular de esta plantación forestal comercial deberá proporcionar todas las facilidades al personal autorizado de esta secretaría para realización de visitas u operativos de inspección en materia forestal con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo forestal sustentable su reglamento las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que ellos se deriven. En lo que se refiere a este punto el visitado proporciona todas las facilidades para dar cumplimiento la presente visita de inspección.

9.- Cuando se realizan plantaciones forestales comerciales con especies exóticas se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal así mismo cuando el titular renuncie desista o concluya dicha plantación deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas. En lo que se refiere a este punto en los límites de la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 6 metros de ancho con el objetivo de evitar la propagación de la especie a predios vecinos.

10.- El incumplimiento de lo indicado en el programa de manejo de plantación forestal comercial y lo establecido en el presente constancia de registro podría ser motivo de sanciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones aplicables de los artículos 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto se le



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. AUMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

solicita al visitado el programa de manejo forestal para poder verificar el cumplimiento del mismo teniendo lo siguiente;

Actividades en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL	Actividades observadas en campo
6.2 DISEÑO DE PLANTACIÓN.- Sistema rectangular de 4 metros entre filas y por dos metros entre plantas	Se observa que de plantas a plantas estas se encontraban a la distancia señaladas por el plan de manejo.
7.1.-propuesta de apertura o rehabilitación de brechas y/o carpines	Se observa un camino de acceso que se conecta las brechas conectadas a las plantaciones.
8.1, labores de prevención y control de incendios forestales sed habilitaran caminos perimetrales y guardarrayas de al menos 6 metros de ancho en el perímetro de los lotes colindantes	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente delimitando el área de la plantación.
10.- Medidas a considerar para evitar su propagación en áreas con vegetación forestal. Eliminación de brotes, hijuelos control de la propagación por semillas monitoreo en áreas aledañas a la plantación para evitar la propagación de dicha especie.	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente delimitando el área de la plantación. Evitando que la plantación se propague a terrenos no autorizados y/o predios aledaños.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable "la propiedad" de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos las comunidades pueblos y comunidades indígenas personas físicas o morales la federación los estados el distrito federal y los municipios que sean propietarios de los terrenos donde se ubiquen los procedimientos establecidos por esta ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos. **En lo que se refiere a este punto se le hace de conocimiento al visitado sobre la propiedad de los recursos forestales dentro del territorio nacional.**

Ahora se procede a verificar si existe un daño ambiental en caso de existir se deberá de circunstanciar la perdida cambio deterioro menoscabo afectación y modificaciones adversas en el ambiente así como causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere este punto se tiene que la plantación forestal se encuentra autorizada y se está llevando a cabo mediante el programa de manejo también autorizado así mismo se realizó en una superficie de 10 hectáreas, no existiendo elementos para determinar que si existe daño ambiental.

III.- Con fecha diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió cuadro de emplazamiento, mismos que les fue debidamente notificado a los [REDACTED] en fecha veinte de enero de la presente anualidad. Con fecha veintisiete de enero del presente año, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, suscrito por la [REDACTED] por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento que le fue instaurado; manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas que estimó pertinente, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/F/00023/2024 de fecha cinco de julio del año próximo pasado, se desprendieron Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco, Tel: (99) 33516643. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



103

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

probables infracciones a los artículos **155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que se incumplió con la constancia de registro de plantación forestal comercial con número de oficio [REDACTED] de fecha 24 de Marzo de 2015, emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Tabasco, ya que no fueron presentados los informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, y los cuales no fueron ingresados en los bimestres de enero y febrero siguientes al año en que se informa.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED] con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de dieciséis de octubre del año próximo pasado; compareciendo a través del escrito de fecha veintisiete de enero del presente año, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

1.-copia simple del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, relativo al informe anual 2021 (SEMARNAT 03-010), signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2.-copia simple del comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; 3.- copia simple del informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal SEMARNAT-03-010 de fecha de solicitud el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; 4.-copia simple del comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día uno de julio de dos mil veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y 5.-copia simple del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, relativo al informe anual 2023 (SEMARNAT 03-010), signado por la [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el mencionado escrito la [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Con base en lo requerido en el numeral 1 de las medidas correctivas, presento de forma anexa copia de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016, de los cuales se anexan de manera detallada las actividades realizadas de cada año."

"Al respecto me permito informarle que debido a problemas de salud y otros temas, no me fue posible de que los informes de los años 2021, 2022 y 2023, se entregaran en tiempo y forma, motivo por los que se entregaron de manera extemporánea, hechos que quedaron asentados en el acta de inspección forestal 2023-2024, sin embargo se vuelve a anexar el escrito." (sic)

Asimismo, se tiene que también se le instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro; mismo que le fue debidamente notificado el día veinte de enero del presente año; no compareciendo al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al respecto se tiene que a través del escrito de fecha veintisiete de enero del presente año, signado por la [REDACTED] anexó diversas evidencias documentales consistentes en: 1.-copia simple del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, relativo al informe anual 2021 (SEMARNAT 03-010). signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED]

dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2.-copia simple del comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; 3.- copia simple del informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal SEMARNAT-03-010 de fecha de solicitud el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; 4.-copia simple del comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día uno de julio de dos mil veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y 5.-copia simple del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, relativo al informe anual 2023 (SEMARNAT 03-010), signado por la [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco, Tel: (99) 335 16643. www.gob.mx/profepa



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Naturales. Por lo que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, se desprende que los **INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES 2021, 2022 y 2023**, fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (INFORMES 2021 y 2022) y uno de julio de dos mil veinticuatro (INFORME 2023)**; sin embargo dichos informes no se tramitaron en el bimestre del año anterior al que se informa, tal y como lo señala el punto seis del oficio de autorización numero [REDACTED] firmado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, pues debieron informarse a más tardar en febrero del año inmediato al que se informa. Por lo que esta Autoridad determina que las irregularidades por las cuales se les inició procedimiento administrativo a los [REDACTED] **NO FUERON DESVIRTUADAS.**

En cuanto al [REDACTED], de los autos del expediente en que se actúa se desprende que no compareció al presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los CC. [REDACTED] fueron emplazados **no fueron desvirtuados.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a los [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y **NO DESVIRTUADOS** en los considerandos que anteceden, los CC. [REDACTED] cometieron la infracción establecida en los artículos 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

*...
XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley;*

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento.

Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco, Tel: (99) 33516643. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 69. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de Materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;
- III. Número de oficio de otorgamiento de la constancia o de la autorización y Código de identificación otorgado;
- IV. La superficie plantada en el año que se informa;
- V. Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, y
- VI. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de Plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa o de la persona física, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/0023/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se le solicitó a los inspeccionados exhibiera documentación probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, para lo cual el visitado señaló que el lugar sujeto a inspección, cuenta con una superficie a ocupar del predio aproximadamente de 12.1000 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante su dicho; que la actividad que realiza consiste en plantación forestal comercial de recursos forestales maderables, así mismo se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero y Cuarto de esta resolución, las personas sujetas a este procedimiento NO aportaron elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco, Tel: (99) 33516643. www.gob.mx/profepa



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ALMVO.: PFPFA33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPFA33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conocimiento pleno, debido a que NO dieron contestación al mismo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

ARTÍCULO 82.- *El que niega sólo está obligada a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permite medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la empresa multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de los [REDACTED] son suficientes para solventar una

sanción económica, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro: 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción *iuris tantum*, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que al realizar la transformación de los productos forestales en un predio de 5000 metros cuadrados y con 19 empleados, se colige que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente ya que permite que sean compatible la sanción; por lo que se le hace saber que esta Autoridad determina que por esta única ocasión no se les impondrá sanción económica alguna, consistente en multa; y se les apercibe para que no vuelva a cometer infracción a la normatividad ambiental, ya que esta Autoridad tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y en caso de que se le sorprenda cometiendo nuevamente estas u otras infracciones, se les considerará reincidentes, imponiéndoles las multas que tipifique la Ley por la irregularidad detectada en la visita de inspección.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se desprende que resultan ser no reincidentes.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de los infractores [REDACTED] actuaron negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por los [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que fueron presentados los informes anuales de los años 2021, 2022 y 2023, de forma extemporánea, se le sanciona a los [REDACTED] por esta única ocasión con la **AMONESTACION.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone por esta única ocasión a los [REDACTED] la sanción consistente en **AMONESTACION.** Por esta única

ocasión para que no vuelva a cometer esta infracción, apercibiéndole que esta Autoridad tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y en caso de que se le sorprenda cometiendo nuevamente estas infracciones, se les considerara reincidentes, imponiéndoles las multas que tipifique la Ley por la irregularidad detectada en la visita de inspección.

SEGUNDO.- Se le hace saber a los [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a los [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: "Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.", se apercibe a los CC. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Calle Ejido S/N, esq. Miguel Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco, Tel: (99) 33516643. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



105

106

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00023-24/004

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la [REDACTED]

[REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

SÉPTIMO. - Con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A T E N T A M E N T E
E N C A R G A D A D E D E S P A C H O

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAGO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, ENTONCES PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L'CAL/FJGL

SUNDAY